

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA**

GABINETE TÉCNICO



**SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 25 AL 29 DE MAYO DE 2026,
SECCIÓN 2ª**

**D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente
D. Rafael Sarazá Jimena
D. Pedro José Vela Torres
D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano
D. Fernando Cerdá Alberó**

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 770/2026, DE 20 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 9205/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 14/05/2026

Materia: Derecho de asociación. Impugnación de los acuerdos que sancionan a los socios de un club de fútbol que no es una sociedad anónima deportiva sino una asociación. Existencia de base razonable.

«En el presente caso, la conducta imputada a los demandantes (ceder sus abonos para que se falsificaran entradas que se vendían a precios muy elevados por redes organizadas y en Internet) constituye una base razonable para considerar, como hizo el órgano competente de la asociación al imponer la sanción, que constituía una actuación contraria a los Estatutos (en concreto, al art. 10.4, último inciso) que causaba perjuicios materiales o morales de consideración al club y a otros socios.

Respecto de la infracción prevista en el art. 74 l) de los Estatutos, los hechos en los que se basa la sanción también constituyen una base razonable para considerar que los socios sancionados infringieron las normas estatutarias establecidas en cuanto al sistema de venta de entradas y separación de aficiones rivales en zonas diferentes del recinto, pues permitían que seguidores de equipos rivales adquirieran una entrada que les permitía situarse entre los socios del Fútbol Club Barcelona, con los problemas de orden público que la experiencia muestra que pueden producirse en esos casos.

En el control de los acuerdos sancionadores, los tribunales deben observar un equilibrio entre el derecho de autoorganización de la asociación y el derecho de los socios a que sean respetados sus derechos constitucionales, legales y estatutarios. En el presente caso, habiéndose adoptado los acuerdos sancionadores por el órgano competente siguiendo el procedimiento estatutario, con respeto a las exigencias del art. 21.c) LODA, y gozando dichos acuerdos de una base razonable, el recurso debe ser desestimado». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 757/2026, DE 19 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 3439/2023

Ponente: Excmo. Sra. D.^a Nuria Auxiliadora Orellana Cano

Votación y fallo: 30/04/2026

Materia: Comunicación pública de grabaciones audiovisuales que incorporan fonogramas o reproducciones de éstos a través de los aparatos de televisión de los apartamentos turísticos de un complejo extra hotelero. Aplicación de la doctrina de la STJUE de 18 de noviembre de 2020 (C-147/19). Bases para la cuantificación de la remuneración en ejecución de sentencia.

«La aplicación de la doctrina de la sentencia del TJUE de 18 de noviembre de 2020 (C-147/19) no supone privar a los productores, artistas, intérpretes y ejecutantes, de todo derecho a una remuneración por la comunicación pública y la reproducción instrumental de fonogramas en las emisiones de las cadenas de televisión. Solo afecta a la comunicación pública de grabaciones audiovisuales que contengan la fijación de obras audiovisuales en las que se hayan

incorporado fonogramas o reproducciones de fonogramas. Respecto de éstos, no corresponde su abono a la titular de los apartamentos con aparatos de televisión -como tampoco correspondía a las cadenas de televisión, como declaramos en las sentencias 67/2021, de 9 de febrero, y 1679/2025, de 24 de noviembre- sino a los productores de las obras, para lo que deben celebrarse acuerdos contractuales adecuados, entre éstos y los titulares de los derechos sobre los fonogramas.

Una interpretación diversa supone contravenir el objetivo de la Directiva 2006/115 de garantizar la continuidad del trabajo de los artistas, intérpretes o ejecutantes mediante la obtención de unos ingresos suficientes, y de amortizar las inversiones de los productores de fonogramas.

14. Por tanto, no es correcta la decisión de la Audiencia Provincial que no reconoce ninguna remuneración a las entidades de gestión demandantes AGEDI y AIE. Ahora bien, la cantidad concreta que ha de abonar la demandada no puede ser la pretendida en la demanda, porque las tarifas, al ser anteriores, no tuvieron en cuenta la doctrina sentada por el TJUE que excluye de la remuneración equitativa de los arts. 108.4 y 116.2 TRLPI la comunicación pública de grabaciones audiovisuales que contengan la fijación de obras audiovisuales en las que se hayan incorporado fonogramas o reproducciones de éstos». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y se estima el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 756/2026, DE 19 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2734/2021
Ponente: Excm. Sra. D.ª Nuria Auxiliadora Orellana Cano
Votación y fallo: 19/02/2026

Materia: Compra de aparatos de aire acondicionado por una sociedad para un uso empresarial. La compra de los aparatos incluye su instalación. Aplicación del plazo de prescripción del art. 1967.4º CC al dedicarse la empresa compradora a distinto género de comercio.

«En un caso como el presente, en que los objetos vendidos son aparatos de aire acondicionado, la entrega de la cosa o puesta a disposición del comprador requiere un servicio adicional: su puesta en funcionamiento, para lo que es necesaria su instalación. A estos efectos, forma parte de la traditio.

Concurre el presupuesto de hecho del art. 1967. 4ª CC: abonar a los mercaderes (empresarios) el precio de los géneros vendidos a otros que no lo sean, «o que siéndolo se dediquen a distinto tráfico».

La literalidad del precepto no permite interpretar que no resulte de aplicación a los empresarios que se dediquen a distinto tráfico, aunque destinen los objetos comprados a un uso o consumo empresarial.

En la sentencia 1514/2025, de 29 de octubre, hemos advertido que desde el momento en que el supuesto tiene encaje en el art. 1967.4ª CC, no procede aplicar la regulación subsidiaria del art. 1964 CC.

Por ello, el precepto aplicable al caso es el art. 1967. 4ª CC, y la acción estaba prescrita a la fecha de interposición de la demanda, por lo que no es correcta la decisión de la Audiencia Provincial que entendió aplicable el art. 1964 CC y no apreció la prescripción de la acción». Se estima el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 771/2026, DE 21 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8332/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Cerdá Alberó

Votación y fallo: 26/02/2026

Materia: Responsabilidad civil por productos defectuosos y acción directa del perjudicado con residencia en España contra la aseguradora de nacionalidad alemana. Aplicación del Reglamento «Roma II» [arts. 5.1.a) y 18] sobre ley aplicable a las obligaciones extracontractuales: ejercicio por la persona perjudicada de la acción directa del art. 76 LCS contra la aseguradora, al disponer así la ley aplicable (ley española) a la obligación extracontractual derivada del daño causado por producto defectuoso (toxicidad de un lote del producto sanitario utilizado durante el tratamiento quirúrgico de un desprendimiento de retina). Plazo de prescripción de la acción directa contra la aseguradora.

«Es doctrina reiterada y constante de la sala que el plazo de prescripción de la acción directa del perjudicado contra la aseguradora es el mismo plazo que el de la acción de responsabilidad civil que el perjudicado tiene frente al asegurado. Ello se fundamenta en que la acción directa del perjudicado contra la aseguradora (art. 76 LCS) es un derecho propio del perjudicado, que no nace del contrato de seguro celebrado entre la aseguradora y el tomador/asegurado, y respecto del cual el perjudicado es un tercero, sino que nace del hecho que ha generado la obligación de indemnizar a cargo del asegurado: es decir, de la responsabilidad civil del asegurado frente al tercero perjudicado. Por ello, la prescripción de esta acción no se somete al régimen del art. 23 LCS, sino que el plazo de prescripción de la acción directa es el que corresponde a la naturaleza de la acción de responsabilidad de la que es titular el perjudicado frente al asegurado [...]

Reconducida la cuestión al presente supuesto, este plazo de tres años del art. 143.1 TRLGDCU no había transcurrido cuando la Sra. D presentó la demanda el 16 de diciembre de 2018, puesto que el cómputo de dicho plazo sólo se inició a partir del 27 de enero de 2016, fecha en que el IOBA elaboró el informe sobre la toxicidad del lote PFO 200114 del producto Ala Octa empleado en la intervención quirúrgica por desprendimiento de retina. Incluso podía también considerarse que el dies a quo del cómputo de este plazo trianual fue el 24 de abril de 2016, fecha en que se emitió el informe por el Comité de Expertos constituido para la valoración de los casos relacionados con el medicamento.

Y puesto que el plazo de prescripción para la acción directa de la perjudicada (Sra. D) frente a la aseguradora (Allianz AG) es el mismo que el plazo para la acción de responsabilidad civil por productos defectuosos contra el asegurado (Alamedics), es evidente que aquella acción directa contra la aseguradora (Allianz AG) no había prescrito». Se desestima el recurso de casación.

5.- SENTENCIA 780/2026, DE 21 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 5639/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Fernando Cerdá Alberó

Votación y fallo: 13/05/2026

Materia: Derecho de la competencia: acuerdo colusorio: fijación indirecta del precio de venta al público en estaciones de servicio de carburante a empresarios independientes que operan en la red abanderada por el suministrador. Infracción del Derecho de la competencia ya declarada por resolución firme de la autoridad nacional de la competencia. Doctrina del pleno de la sala: sentencias n.º 1469/2024, de 6 de noviembre, y n.º 1474/2024, de 7 de noviembre, en aplicación de la sentencia del TJUE de 20 de abril de 2023.

«En el presente caso, el perjuicio cuya indemnización se pretende en la demanda se habría ocasionado en el período comprendido entre el 14 de enero de 1993 (fecha de la extinción de Campsa) y hasta la fecha del dictado de sentencia en los presentes autos, por no haberse podido vender el carburante a precios más competitivos. Consiguientemente, el criterio indicado en la demanda para determinar esta indemnización era la cuantía indemnizatoria que resultara de multiplicar, en el periodo antedicho, el número de litros suministrados anualmente por Cepsa a Abad y Royo en esa estación de servicio n.º 33529, por la diferencia media anual existente entre el precio de transferencia resultante de restar el PVP medio anual fijado por Cepsa a la actora menos el margen/comisión fijada por Cepsa a la actora y el IVA y el IVMH, y los precios de venta medios anuales más competitivos y favorables aplicados por Cepsa y otros suministradores a otras estaciones de servicio de su zona de influencia, que actúen como distribuidores independientes a las cuales su proveedor no les haya fijado el PVP ni de forma directa ni indirecta.

Pero también en este caso, como en los precedentes citados (sentencias del pleno de la sala n.º 1469/2024, de 6 de noviembre, y n.º 1474/2024, de 7 de noviembre), hemos de advertir que el daño cuya indemnización se pretende no se corresponde con el que podría haberse ocasionado por la conducta infractora, pues la fijación de precios que infringe el Derecho de la competencia no es la del precio de venta del fabricante al distribuidor, sino la imposición por el fabricante del precio final de venta al público por el distribuidor. Lo que consideró antijurídico y sancionable la CNC en su resolución del 2009 fue que Cepsa hubiera fijado indirectamente el precio de venta al público por empresarios independientes (estaciones de servicio) que operaban bajo su bandera y hubiera restringido la competencia entre las estaciones de servicio de su red y entre el resto de las estaciones de servicio [...]

Por ende, en la medida en que tanto el perjuicio que se pretende indemnizar, como las bases indemnizatorias fijadas en la demanda (la diferencia media anual que existe entre el precio de transferencia aplicado por Cepsa a A y R y el precio medio anual en el periodo de referencia, calculado en términos que resulten comparables, aplicado al suministro libre a estaciones de servicio), no se corresponden con el daño que la demandante debería haber probado que le había causado la práctica anticompetitiva apreciada en el caso, procede desestimar esta petición de indemnización». Se estima el recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.

6.- SENTENCIA 801/2026, DE 27 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 6882/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 15/04/2026

Materia: Remuneración de consejeros de Banco Popular. Aplicación de las cláusulas malus y clawback.

«Es la ley la que ha prescrito la incorporación de estas cláusulas de reducción y de recuperación en los contratos de las entidades financieras con sus directivos, por lo que, sin perjuicio de lo pactado por las partes, la regla jurídica aplicable para resolver el caso se extrae de la reseñada normativa bancaria.

La retribución pactada en la adenda de 21 de diciembre de 2016 entre el Sr. R y Banco Popular, aunque venga referenciada al art. 27 de los estatutos, no es propiamente una pensión de jubilación, sino una compensación económica por la terminación de esa relación contractual, que cubre el periodo de tiempo que mediaba hasta la jubilación y va también ligada al compromiso de no competencia post-contractual. Esta retribución, según se afirma en la estipulación 3 de la adenda, «compensa las limitaciones que se derivan del presente pacto de no competencia post-contractual». Y en la medida que se trata de una compensación económica por la terminación anticipada de la relación contractual, conforme al art. 34.1.h) de la Ley 10/2014, debe considerarse una remuneración variable, sujeta en lo que ahora interesa a la recuperación (clawback)». Se estima el recurso de casación.

7.- SENTENCIA 800/2026, DE 27 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 4749/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 15/04/2026

Materia: Pensión por prejubilación acordada por el banco con un consejero delegado como una consecuencia económica del cese del consejero, al amparo de un artículo de los estatutos sociales y de acuerdo con la política de retribuciones del banco. A los efectos del ejercicio de la cláusula de restitución (clawback) prevista para las retribuciones variables, lo relevante es que esa pensión por prejubilación se configura por la Ley 10/2014 como una retribución variable, por lo que resulta poco relevante que la política de remuneraciones de la entidad (aprobada al amparo de lo previsto en los arts. 529 octodecimos y 529 novodecimos LSC) lo hubiera podido conceptualizar como retribución fija, en atención a la referencia al art. 27 de los estatutos.

«De esta normativa se infiere lo siguiente: solo se prevén dos categorías de remuneración, fija y variable, sin que exista una tercera categoría distinta; a la remuneración variable resulta de aplicación las cláusulas de reducción de la remuneración o de recuperación de las remuneraciones ya satisfechas (malus y clawback); y la retribución o compensación por la terminación anticipada de la relación contractual se configura como una remuneración variable, sujeta a las cláusulas de reducción y de recuperación.

Es la ley la que ha prescrito la incorporación de estas cláusulas de reducción y de recuperación en los contratos de las entidades financieras con sus directivos, por lo que, sin perjuicio de lo pactado por las partes, la regla jurídica aplicable para resolver el caso se extrae de la reseñada normativa bancaria.

La retribución pactada en el apartado 5 de la adenda de 27 de julio de 2016 (al amparo del art. 27 de los estatutos del banco), al tiempo de la resolución de la relación del Sr. G como Consejero delegado del banco, aunque venga referenciada al art. 27 de los estatutos no es propiamente una pensión de jubilación, sino una compensación económica por la terminación de esa relación contractual, que cubre el periodo de tiempo que mediaba hasta la jubilación y va también ligada al compromiso de no competencia post-contractual. Esta retribución, según se afirma en el apartado 5.6 de la adenda, «es totalmente adecuada y compensa las limitaciones que se derivan del (...) pacto de no competencia post-contractual». Y en la medida que se trata de una compensación económica por la terminación anticipada de la relación contractual, conforme al art. 34.1.h) de la Ley 10/2014, debe considerarse una remuneración variable, sujeta en lo que ahora interesa a la recuperación (clawback)». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.

8.- SENTENCIA 806/2026, DE 27 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 5669/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 14/05/2026

Materia: Propiedad industrial. Alcance de la protección de la patente e interpretación de las reivindicaciones. La interpretación realizada por la audiencia no contradice las pautas marcadas por el protocolo interpretativo del art. 69 del Convenio de Munich.

«Una vez que el titular de la patente ha optado por el criterio de la regalía hipotética, de la letra c), no cabe ampliar la indemnización por otro de los criterios (a o b), ni a favor del titular de la patente, ni del licenciatario, pues se estaría duplicando la indemnización.

La clave en este caso es que la acción indemnizatoria se sustenta sobre la base de la misma infracción de un derecho de patente, sin perjuicio de que respecto de esta misma infracción se haya condenado a dos sociedades del mismo grupo. Una sola infracción, aunque sea continuada en el tiempo, da lugar a un derecho de indemnización que alcanzara a cubrir el perjuicio sufrido durante todo el periodo de tiempo en que se haya cometido la infracción, y la elección de uno de los criterios legales previstos para la determinación de esa indemnización (a favor del titular del derecho) excluye que pueda solicitarse otra indemnización adicional basada en otro criterio distinto, con la justificación de que beneficia al licenciatario». Se desestiman los recursos extraordinario por infracción procesal y se estima uno de los recursos de casación.

9.- SENTENCIA 803/2026, DE 27 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4536/2023
Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 29/04/2026

Materia: Prescripción de la acción de responsabilidad del art. 367 LSC. Se reitera la jurisprudencia.

«Aunque procede corregir el criterio seguido por la audiencia provincial para juzgar sobre la prescripción de la acción del art. 367 LSC en un caso como este, a la vista de la jurisprudencia de esta sala, sin embargo no se casará la sentencia por falta de efecto útil, ya que en aplicación de ese criterio jurisprudencial en este caso la acción no habría prescrito.

La jurisprudencia sobre la prescripción de la acción de responsabilidad del art. 367 LSC tras la reforma introducida por la ley 31/2014, de 3 de diciembre, está muy bien sintetizada en la sentencia 1450/2025, de 20 de octubre [...]

De acuerdo con este criterio jurisprudencial, para conocer si la acción estaba prescrita debemos atender a la prescripción de los créditos que se reclaman. En este caso, por una parte, son los créditos documentados en las facturas emitidas entre marzo y septiembre de 2015, que provienen de servicios comerciales prestados a la sociedad Grupo NT S.L. El plazo de prescripción para su reclamación es el previsto con carácter general para las acciones personales, del art. 1964 CC (cinco años), que comenzaba a computarse desde que su pago era susceptible de reclamación. El cómputo de ese plazo se vio interrumpido por la interposición del juicio monitorio y luego el juicio ordinario (art. 1973 CC), que concluyó con sentencia de fecha 14 de febrero de 2021. Con independencia del efecto que sobre la prescripción provocara la ejecución de la sentencia, desde entonces hasta la interposición de la demanda (marzo de 2022) no habría transcurrido el plazo de cinco años, por lo que ni esta acción de reclamación del crédito comercial ni la correspondiente a los gastos de reclamación y costas, que se tasaron en el año 2021, pueden considerarse prescritos». Se desestima el recurso de casación.

10.- SENTENCIA 808/2026, DE 27 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1994/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena
Votación y fallo: 21/05/2026

Materia: Derechos fundamentales: derecho al honor. Recurso de apelación. Incongruencia al desestimar la demanda con base en que no había sido impugnada una cuestión que había sido resuelta en la primera instancia en un sentido favorable para el recurrente.

«Es cierto que la sentencia de primera instancia contenía una incorrección al afirmar que no existía una deuda cierta, líquida y exigible porque la cantidad comunicada al fichero de morosos era inferior a la deuda realmente existente. Una vez que se afirmó que se habían dejado de pagar cuotas del préstamo por importe de 2.950,74 euros, esa era la deuda cierta, líquida y exigible. Que la deuda comunicada al fichero fuera de 1.565,37 euros no resta certeza, liquidez ni exigibilidad a la deuda. En nuestra sentencia 649/2024, de 13 de mayo,

descartamos que la deuda fuera incierta porque el requerimiento de pago hubiera sido realizado por una cantidad distinta de la anotada con estos argumentos:

«El motivo no puede ser acogido. El requerimiento previo de pago, como dijimos en nuestra sentencia 832/2021 de 1 de diciembre, no es una foto fija, sino que debe ser reflejo de las cifras de la deuda existente en cada momento, por lo que su variación no tiene por qué extrañar ni suponer que se haya incurrido en la infracción que se denuncia».

Pero la sentencia de primera instancia afirmó también que tal cuestión (la comunicación al fichero de una deuda inferior a la realmente existente) no suponía ningún perjuicio para la demandante lo que, en un litigio sobre protección del derecho al honor, solo puede significar que no implicaba una vulneración de su derecho al honor.

Sentado lo cual, lo único que se planteó en el recurso de apelación, pues era la ratio decidendi de la condena que la sentencia de primera instancia imponía a la apelante, fue la cuestión relativa a la existencia del requerimiento de pago, que la sentencia de primera instancia había negado que hubiera tenido lugar mientras que la apelante sostenía que sí tuvo lugar.

Por tal razón, una vez que la audiencia provincial declaró que VW Bank efectuó el requerimiento de pago, no podía desestimar el recurso por «la ausencia de mención alguna respecto de los requisitos de la deuda» pues la sentencia de primera instancia había declarado que la comunicación de una deuda inferior a la realmente existente no perjudicaba al demandante, esto es, no suponía una vulneración de su derecho al honor». Se estima el recurso de casación.

11.- SENTENCIA 809/2026, DE 27 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3194/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 21/05/2026

Materia: Derechos fundamentales: derecho al honor. La discordancia entre las cantidades por las que se requirió de pago al deudor y las que fueron comunicadas al fichero de morosos no obsta a que la deuda comunicada al fichero sea líquida, vencida y exigible. Requerimientos remitidos a dirección idónea. Carácter funcional del requerimiento de pago.

«Una vez que ha resultado probado que el demandante había dejado de pagar las deudas que mantenía con Unicaja derivadas de las operaciones crediticias concertadas con esa entidad, esas deudas eran ciertas, líquidas y exigibles. Que el importe de las deudas comunicadas al fichero no coincidiera con el importe de lo adeudado a Unicaja no resta certeza, liquidez ni exigibilidad a las deudas realmente existentes. En nuestra sentencia 649/2024, de 13 de mayo, descartamos que la deuda fuera incierta porque el requerimiento de pago hubiera sido realizado por una cantidad distinta de la anotada con estos argumentos:

«El motivo no puede ser acogido. El requerimiento previo de pago, como dijimos en nuestra sentencia 832/2021 de 1 de diciembre, no es una foto fija, sino que debe ser reflejo de las cifras de la deuda existente en cada momento, por lo que su variación no tiene por qué extrañar ni suponer que se haya incurrido en la infracción que se denuncia».

Y, lo que es más importante, esa discordancia entre el importe de lo realmente adeudado por el demandante y la cuantía de la deuda comunicada al fichero de morosos no constituye una vulneración de su derecho al honor pues lo que vulnera el honor es tratar a una persona como moroso, incumplidor de sus obligaciones, mediante la comunicación de sus datos personales a un fichero de morosos, sin serlo, no que la cuantía de la deuda comunicada al fichero coincida o deje de coincidir con el importe real de la deuda [...]

La discordancia entre el importe de lo realmente adeudado y el importe de la deuda comunicada al fichero de morosos permite que el afectado ejercite el derecho de rectificación que le otorga la normativa sobre protección de datos de carácter personal (art. 16 del Reglamento [UE] 2016/679 y 14 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales). Pero, como hemos dicho, no constituye una vulneración de su derecho al honor». Se estima el recurso de casación.

12.- SENTENCIA 807/2026, DE 27 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 3058/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 20/05/2026

Materia: Defensa de la competencia. Cártel de los sobres. Solicitud de indemnización en acción consecutiva (follow on). Reiteración de la jurisprudencia fijada en las sentencias 889/2025, de 5 de junio, y 971/2025, de 17 de junio.

«Estos dos motivos deben ser desestimados por cuanto exponemos a continuación, plenamente coincidente con lo resuelto en las sentencias 889/2025, de 5 de junio, y 971/2025, de 17 de junio, que invocan la sentencia 925/2023, de 12 de junio.

Aunque en el denominado cártel de los sobres la resolución de la CNC se dictó el 25 de marzo de 2013, ello no implica que hubiera prescrito la acción de responsabilidad extracontractual antes de que finalizara el plazo de transposición de la Directiva. Y ello, porque como estableció la STJUE de 22 de junio de 2022, C-267/20, el plazo de prescripción no puede comenzar a correr antes de que el perjudicado tenga conocimiento, real o potencial, de los elementos necesarios para el ejercicio de su acción: la presencia de la conducta antijurídica, la determinación de su autor, del daño, y de la relación causal, circunstancias todas ellas que exigen de un análisis fáctico y jurídico complejo.

Lo que, trasladado a este caso, de acuerdo con dicha jurisprudencia y con la ratio legis de los arts. 74 y 75.1 LDC, tras la modificación operada por Real Decreto Ley 9/2017, de 26 de mayo, impide que el cómputo del plazo de prescripción se inicie o discurra mientras la resolución no sea firme, al menos cuando contra la misma se haya interpuesto un recurso susceptible de alterar su contenido y pronunciamientos, sea en vía administrativa o judicial. Puesto que, hasta que no resuelva la impugnación, no es posible conocer su alcance objetivo y subjetivo, y, por consiguiente, los elementos básicos para sopesar y, en su caso, ejercitar, la pretensión de que se trate con una cierta seguridad [...]

En conclusión, al no haberse extinguido la acción antes de la finalización del plazo de transposición de la Directiva (27 de diciembre de 2016), el plazo de prescripción era de cinco años, por lo que la acción no puede estimarse prescrita cuando se presentó la demanda, en octubre de 2019». Se estima en parte uno

de los recursos extraordinario por infracción procesal y uno de los recursos de casación.

13.- SENTENCIA 802/2026, DE 27 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2383/2022

Ponente: Excmá. Sra. D.^a Nuria Auxiliadora Orellana Cano

Votación y fallo: 15/04/2026

Materia: Compensación económica por el pacto de no competencia postcontractual acordada en el contrato de consejero delegado de un banco y ratificado en el protocolo de extinción. Aplicación de la normativa sectorial bancaria. Se configura como una compensación económica por la terminación anticipada de la relación contractual, por lo que conforme al art. 34.1.h) de la Ley 10/2014 debe considerarse una remuneración variable, sujeta en lo que ahora interesa a la cláusula de reducción (malus).

«La compensación por el pacto de no competencia tiene la naturaleza de una indemnización por despido a efectos de la normativa comunitaria. No debe entenderse por despido la extinción del contrato por voluntad de la entidad financiera, sino cualquier forma de cese anticipado del consejero, en este caso, del consejero delegado, como resulta de la cuestión 2018/4027 de la EBA, ya que constituye una compensación por la rescisión anticipada de los contratos y, por lo tanto, debe calificarse como remuneración variable. La indemnización por despido está sujeta a la cláusula malus, que permite su reducción hasta el 100% por los malos resultados de la entidad financiera.

Por tanto, la compensación por el pacto de no competencia, al configurarse como una retribución variable, aunque conforme al apartado 154 de las Directrices no esté sometido a efectos del cálculo de la ratio, la aplicación de diferimientos y el pago en instrumentos, sí lo está a la cláusula de reducción (malus) en función de los resultados negativos de la entidad financiera.

7. En el pacto se contemplaba un periodo de tres años de no competencia y una compensación de 5 millones de euros. En cualquier caso, la obligación de no competencia se recoge para todos los consejeros por un periodo de dos años en el Reglamento del Consejo de Administración de Banco Popular. En cuanto al tercer año, con la comunicación del banco al Sr. Larena quedó liberado.

No se trata de dejar al arbitrio del banco el cumplimiento del contrato, como entendió la audiencia, porque la decisión se basó en la normativa bancaria que le atribuye esa facultad de reducir las retribuciones variables, como ocurrió en este caso». Se estima el recurso de casación.

14.- SENTENCIA 799/2026, DE 27 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 4687/2022

Ponente: Excmá. Sra. D.^a Nuria Auxiliadora Orellana Cano

Votación y fallo: 18/02/2026

Materia: Acción de responsabilidad por daño del art. 241 LSC frente al administrador societario. Prestaciones accesorias previstas en los estatutos con carácter gratuito, cuya retribución se recoge en un pacto parasocial que las condicionaba a que se suscribieran aumentos de capital.

«Ni en la demanda ni en el recurso de apelación se le imputa al administrador la falta de ejecución del acuerdo de aumento de capital. Es más, en el recurso de apelación, el apelante sostiene que el derecho que reclama a percibir una retribución por las prestaciones accesorias es independiente del aumento de capital. Y el documento 11 de la demanda incorpora la decisión adoptada por el administrador sobre la forma de ejecutar el aumento de capital, al que luego no concurrió ningún socio, como se recogió en el acta de la junta general celebrada el 8 de mayo de 2014.

La sentencia recurrida, al estimar la acción por apreciar negligencia en esa conducta, un ilícito orgánico al que no se alude en la demanda ni en el que funda la acción, incurre en incongruencia extra petita.

La estimación del primer motivo del recurso extraordinario por infracción procesal conlleva que no sea necesario resolver sobre los otros dos motivos de dicho recurso que tenían el mismo objeto». Se estima el recurso extraordinario por infracción procesal.

Además, esta Sección ha firmado las siguientes sentencias en materias con jurisprudencia reiterada de la Sala:

15.- SENTENCIA 775/2026, DE 21 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7573/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 13/05/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Caja Laboral Popular).

16.- SENTENCIA 786/2026, DE 21 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9463/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 14/05/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Caja Laboral Popular).

17.- SENTENCIA 785/2026, DE 21 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9462/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 14/05/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Caja Laboral Popular).

18.- SENTENCIA 776/2026, DE 21 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7610/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 13/05/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Caja Rural de Navarra).

19.- SENTENCIA 774/2026, DE 21 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6957/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 13/05/2026

Materia: Cláusula de gastos en contratos con consumidores. Prescripción de la acción de restitución. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (CaixaBank).

20.- SENTENCIA 777/2026, DE 21 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7694/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 13/05/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Caja Laboral Popular).

21.- SENTENCIA 783/2026, DE 21 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9255/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 14/05/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Caja Rural de Navarra).

22.- SENTENCIA 798/2026, DE 26 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3488/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena
Votación y fallo: 20/05/2026

Materia: Póliza de préstamo. Nulidad por usura. Allanamiento de la entidad financiera al recurso, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivo: art. 21 LEC (Banco Cetelem).

23.- SENTENCIA 792/2026, DE 25 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9092/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 13/05/2026

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivo: art. 21 LEC (BBVA).

24.- SENTENCIA 788/2026, DE 25 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 3080/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 13/05/2026

Materia: Eficacia del contrato de adquisición de participaciones preferentes y bonos subordinados necesariamente convertibles y responsabilidades derivadas. Recurso de casación. Se estima. Incidencia de la doctrina de las sentencias del TJUE de 5 de mayo de 2022 y 5 de septiembre de 2024 en la resolución del recurso de casación. Reiteración de doctrina (Banco Santander).

25.- SENTENCIA 789/2026, DE 25 DE MAYO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4617/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 13/05/2026

Materia: Eficacia del contrato de adquisición de participaciones preferentes y bonos subordinados necesariamente convertibles y responsabilidades derivadas. Recurso de casación. Se estima. Incidencia de la doctrina de las sentencias del TJUE de 5 de mayo de 2022 y 5 de septiembre de 2024 en la resolución del recurso de casación. Reiteración de doctrina (Banco Santander).

26.- SENTENCIA 790/2026, DE 25 DE MAYO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 4850/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 13/05/2026

Materia: Comisión de apertura. Requisitos de validez. Reiteración de la jurisprudencia de la Sala (Banco Sabadell).

Mayo 2026